

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 05/05/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|------------------------------|---|--|--|-------------------|--|---|--|
| 1 | 41001-33-33-006-2013-00596-00 | GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO | LUZ ENIO MARULANDA VALLEJO, EDGAR ANDRES GOMEZ MARULANDA, BELLANID GOMEZ MARULANDA, MILLER GOMEZ LOPEZ, ELVER GOMEZ LOPEZ, ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, JOSE GOMEZ MONROY, ROSALBA LOPEZ DE GOMEZ RENDON, GLORIA GOMEZ LOPEZ, ESPERANZA GOMEZ LOPEZ | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | REPARACION DIRECTA | 04/05/2023 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | OBECEDER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de enero de 2023. Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:M... |   |
| 2 | 41001-33-33-006-2023-00010-00 | GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | LUIS HERNAN SERRANO | EJECUTIVO | 04/05/2023 | Auto decreta medida cautelar | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 4 2023 9:37AM... |   |
| 2 | 41001-33-33-006-2023-00010-00 | GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | LUIS HERNAN SERRANO | EJECUTIVO | 04/05/2023 | Auto libra mandamiento ejecutivo | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra del señor LUIS HERNÁN SERRANO Documento firm... |   |
| 3 | 41001-33-33-006-2023-00047-00 | GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO | ALICETH PERDOMO HURTADO | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 04/05/2023 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 4 2023 9:37AM... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|------------------------------|------------------------------|--|--|------------|-----------------------|--|---|
| 4 | 41001-33-33-006-2023-00073-00 | GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO | ALVARO CARRERA CARRERA | DEPARTAMENTO DEL HUILA | REPARACION DIRECTA | 04/05/2023 | Auto inadmite demanda | AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 4 2023 9:37AM... |   |
| 5 | 41001-33-33-006-2023-00094-00 | GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO | DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 04/05/2023 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 4 2023 9:37AM... |   |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00596 00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MILLER GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00596 00
ASUNTO: OBECEDER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022¹ el despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 22 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

Con auto del 31 de enero de 2023 el Tribunal Administrativo del Huila² resolvió confirmar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBECEDER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Índice 78

² Índice 89 documento 34_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|----------------------------|
| DEMANDANTE: | NACIÓN – MEN – FOMAG |
| DEMANDADO: | LUIS HERNÁN SERRANO |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 410013333006 2023 00010 00 |
| ASUNTO: | DECRETO MEDIDAS CAUTELARES |

La parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular.

Por resultar procedente, se accederá al decreto del embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables (art. 594 del CGP), limitándose la medida a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

De otro lado, la parte ejecutante también solicita “2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado) 3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo) 4. Embargo de las primas (docente activo) 5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.”

Dado que se encuentra acreditado según “Captura página web OnBase” que el ejecutado Luis Hernán Serrano se encuentra activo, el despacho debe precisar frente al embargo del salario, que esta facultad está regulada en los artículos 593 y 594 del CGP y 154, 155 y 153 del CST; siendo procedente dicha medida respecto de la quita parte de lo que exceda al salario mínimo, salvo que se trate de deudas a favor de cooperativas o pensiones alimenticias, puesto que en estos casos procede el embargo del salario hasta en un 50%.

En efecto, el Consejo de Estado¹ ha enunciado las siguientes reglas para el embargo de salarios: “1ª) el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo. 2ª) Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será de 50% de cualquier salario, es decir incluido el mínimo. 3ª) Debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Actor: Erney Alfonso Peñaranda Antunes; demandado Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Norte de Santander; rad. 54001-23-33-000-2014-00101-01 (AC) fecha 10 de julio de 2014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

Por su parte, la Corte Constitucional² ha señalado que *“esta modalidad de descuentos se da con ocasión de una orden judicial. Por tanto, es indispensable la mediación de un juez para que, a través de medidas cautelares, se pueda descontar más allá del salario mínimo. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 53 superior, el trabajador no puede renunciar a un mínimo de derechos de los cuales es titular. Como se aprecia, en este tipo de descuentos, no media la voluntad del trabajador y por este motivo no se está renunciando a nada. Quien da la orden para realizar los cobros es un juez de la república”*.

En consecuencia, la Corte resalta que **“el juez de conocimiento y que decide ordenar la cautela del salario del trabajador, debe verificar con exactitud cuál es el ingreso efectivamente percibido por el empleador. A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar. Por ejemplo, si una persona tiene como salario un millón de pesos, pero por descuentos de ley y otros termina recibiendo setecientos mil pesos, este último será el valor que el juez deberá tener como base para realizar el embargo. En caso contrario, las protecciones consagradas en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo carecerían de contenido”**.

Criterio jurisprudencial que acoge este despacho, de tal suerte que se solicitará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que informe cuál es el ingreso que percibe el ejecutado Luis Hernán Serrano, como también si tiene alguna medida cautelar en su contra.

Frente a la pretensión de embargo de primas y cesantías parciales o definitivas, este despacho solicitará al pagador que aclare de los rubros que devenga el ejecutado, cuáles hacen parte del salario y cuáles integran las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 344 del CST.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Por lo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor LUIS HERNÁN SERRANO (C.C. 12120857), en las cuentas de ahorro y corriente y CDTs de las siguientes entidades financieras con sede en Neiva: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este

² Sentencia T- 891 de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000)**.

Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informe cuál es el ingreso que percibe el señor Luis Hernán Serrano, como también si tiene alguna medida cautelar en su contra.

Igualmente, se requiere al pagador para que aclare de los rubros que devenga el ejecutado, cuáles hacen parte del salario y cuáles integran las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NACIÓN – MEN – FOMAG
DEMANDADO: LUIS HERNÁN SERRANO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00010 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2023¹, el despacho avocó conocimiento de la “solicitud de ejecución” e inadmitió la misma al considerar que “el poder de sustitución conferido al abogado Carlos Alberto Bermúdez García no se encuentra debidamente identificado y determinado (art. 74 del CGP), puesto que en el acápite de “referencia” se alude a una persona diferente a la que se le impuso la condena en costas reclamada”.

Según constancia secretarial², la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación³, aportando un nuevo poder que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; en tal virtud, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Pues bien, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Luis Hernán Serrano, por la suma de \$1.228.116 por concepto de costas procesales, junto con los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago de la misma, y que se condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620160029701, la cual quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2019; y los autos del 23 de julio de 2019 y 6 de agosto de 2019 proferidos por este despacho, mediante los cuales, se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del título ejecutivo

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de julio de 2019⁴, la cual quedó ejecutoriada el 17 de julio siguiente⁵, determinó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva en el marco de la audiencia inicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia. Las de primera instancia las fijará el a quo.

¹ Índice 5 samai.

² Índice 10 samai

³ Índice 9 documento 37 samai

⁴ Índice 3 documento 5_ pág. 13 a 24 samai

⁵ Índice 3 documento 5_ pág. 25 samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hiciera el abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 28 y 29, C. 2ª Inst.).

CUARTO: ORDENAR que de una vez en firme esta providencia se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión”.

Seguidamente, este despacho en providencia del 23 de julio de 2019⁶ ordenó:

“PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de julio de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, a favor de la entidad demandada y en contra de la parte actora, y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales”

Mediante providencia del 6 de agosto de 2019⁷, la cual quedó ejecutoriada el 13 de agosto siguiente⁸, el despacho aprobó la liquidación de costas en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.228.116.) MCTE**. Por ajustarse a derecho conforme a la parte motiva de este proveído”.

2.2. Competencia para conocer de procesos ejecutivos iniciados por entidades públicas contra particulares (factor de conexidad)

2

Frente al tema, el Consejo de Estado⁹ señaló *“que con la expedición del CPACA, en su redacción original y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y el CGP¹⁰, se estableció la conexidad¹¹ en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones¹²”*.

En tales condiciones, *“para efectos de competencia, el conocimiento del sub lite le corresponde a esta jurisdicción, con independencia de que la parte condenada en el proceso haya sido un particular¹³, ya que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a cualquier litigio en que esté involucrada una entidad estatal -artículo 104 del CPACA- y es que el*

⁶ Índice 3 documento 5_ pág. 11 samai

⁷ Índice 3 documento 5_ pág. 10 samai

⁸ Índice 3 documento 6_ samai

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Ejecutante: Ecopetrol S.A.; Ejecutado Asonesa y otros; rad. 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773); de fecha 30 de agosto de 2022

¹⁰ “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”

¹¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

¹² “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

¹³ Al respecto la jurisprudencia ha establecido: “La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, pero, finalmente, se consideró que aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiría de forma definitiva y no provisional ni condicionada” en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 20.964, C.P.(E) Danilo Rojas Betancourth



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

factor de conexidad ya explicado así lo define, sea como parte demandada o demandante¹⁴, indistintamente de que su contraparte sean particulares -personas naturales o jurídicas-, con las excepciones expresamente establecidas por el legislador -artículo 105, ibídem¹⁵.

En tales condiciones, el despacho es competente por el factor de conexidad para conocer de la ejecución promovida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Luis Hernán Serrano, con fundamento en la liquidación de costas aprobada con auto del 6 de agosto de 2019.

2.3. Del mandamiento de pago

En el presente caso la parte ejecutante persigue el pago de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620160029701; de tal suerte que para que esta obligación sea exigible, es indispensable acreditar la liquidación y aprobación de las mismas, conforme lo establece el artículo 366 del CGP:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”*

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial que profiera esta jurisdicción, donde el condenado sea un particular, debe ser analizado a la luz de los artículos 305 y 306 del CGP, los cuales establecen:

***“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo*

¹⁴ Por ejemplo, cuando se demanda el incumplimiento de un contratista del Estado o está en discusión la liquidación de un contrato interadministrativo, en el que, valga puntualizar, ambas partes del contrato son entidades públicas.

¹⁵ A saber, “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Ejecutante: Ecopetrol S.A.; Ejecutado Asonesa y otros; rad. 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773); de fecha 30 de agosto de 2022



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De las normas transcritas se deduce que la exigibilidad de la obligación depende de si en la providencia que la impuso se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento. Como en el *sub lite* la sentencia que condenó en costas y el auto que aprobó la liquidación de las mismas constituyeron una obligación pura y simple, resulta aplicable lo regulado en el inciso primero del artículo 305 del CGP, el cual faculta al ejecutante a exigir forzosamente el pago de la obligación una vez quede en firme la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

4

Pues bien, en virtud de que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, el despacho en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 1º del artículo 430 del CGP¹⁷, librará mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 13 de agosto de 2019, se liquidarán los intereses a partir del día siguiente, aplicándose las reglas contempladas en el artículo 1617 del Código Civil¹⁸; liquidación que arroja el siguiente valor:

| | |
|---------------------------------|-------------|
| Capital por Costas | \$1.228.116 |
| Intereses legal anual | 6.00% |
| Fecha inicial de la liquidación | 14-ago-19 |
| Fecha final de la liquidación | 27-abr-23 |
| Días de mora | 1.353 |

¹⁷ “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”

¹⁸ ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 0001000

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| Valor de los intereses | \$ 273.146 |
| Total costas más intereses | \$ 1.501.262 |

2.4. Del apoderamiento del ejecutante

Advierte el despacho que la entidad ejecutante confirió poder especial¹⁹ a cuatro profesionales del derecho, por lo que se procederá a reconocer personería adjetiva a uno de ellos, en este caso, a quien subsanó la demanda²⁰, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Por lo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra del señor LUIS HERNÁN SERRANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.228.116)** por concepto de costas (capital).
- b) **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$273.146)** por concepto de intereses legales causados del 14 de agosto de 2019 al 27 de abril de 2023.
- c) Por los intereses legales causados con posterioridad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda ejecutiva por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1º del CGP y 199 del CPACA, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, con tarjeta profesional No. 245.315 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁹ Índice 9 documento 41 samai

²⁰ Índice 9 documento 40 samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00047 00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALICEHT PERDOMO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00047 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por ALICEHT PERDOMO HURTADO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00047 00

Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00073 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00094 00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230009400

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: dollyalvarado@yahoo.es y carolquizalopezquintero@gmail.com.
Nación - Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Ministerio público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y npcampos@procuraduria.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante apoderado judicial, por DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, con tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00094 00

parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez